



acord

FECOLPER



## PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2018 SENADO

**Propuesta preliminar de ajustes efectuada por gremios de base y sindicatos de comunicadores sociales y periodistas**

Participación en Audiencia Pública respecto al texto aprobado en primer debate de Senado  
Congreso de la República, 17 de septiembre de 2018

# Título

*“Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social y/o Periodismo, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista, y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 1°. Objeto:** La presente Ley tiene por objeto reconocer la profesión de Comunicación social y/o Periodismo, y crear el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista

## Definiciones

### Comunicación social:

Proceso y disciplina de interacción social, que tiene como uno de sus propósitos la acción de comunicar a través de elementos de transmisión de carácter verbal o no verbal

### Periodismo:

Es la actividad que tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos.

Para efecto de la presente Ley, se entiende como periodista a la persona que participa de manera directa y habitual en la búsqueda, documentación, procesamiento, contrastación y difusión de información de interés público.

Generalmente está vinculada a un medio de comunicación y/o desarrolla su actividad de forma independiente para medios comerciales, públicos, comunitarios, alternativos y/o a través de nuevos medios de información, para transmitir hechos de interés a la sociedad en su conjunto.

## Artículo 2°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social y/o Periodismo, a quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- Haber cursado y aprobado un programa de comunicación social y/o periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.
- Acreditar el ejercicio de la actividad periodística de forma empírica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la presente Ley.

**Parágrafo Uno:** A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional para su ejercicio laboral como periodista, según sentencia C-087 de 1998.

**Parágrafo Dos.** De manera voluntaria e independiente, las personas interesadas en acceder al reconocimiento profesional en Comunicación Social y/o Periodismo, podrán solicitar la expedición de Credencial, según lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley.

## Artículo 3°. Para garantizar la libertad e independencia profesional del Comunicador Social y/o Periodista, se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de su actividad, lo siguiente:

- El secreto profesional;
- El libre acceso a los lugares e información de interés público. Se excepcionan las fuentes e información que presenten restricciones argumentadas y justificadas por tratarse de secreto de Estado, según la ley vigente;
- El derecho de petición y demás solicitudes invocando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información, presentadas ante las entidades públicas, empresas mixtas del Estado y empresas privadas que presten servicios públicos, para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del comunicador social y/o periodista, sin que sea objeto de perjuicio por su negativa justificada;
- El derecho a que cuando sus trabajos periodísticos se modifiquen sin su consentimiento, estos no se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor;
- La objeción de conciencia motivada frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, étnicos, o la dignidad humana en la persona del periodista.

## Artículo 4°. El Consejo Profesional del comunicador social y/o Periodista

### FINES

El Consejo Profesional se crea con el propósito de reconocer como profesión la comunicación social y/o periodismo; promover la dignificación del comunicador social y/o periodista, y fomentar la función social a través de prácticas de autoregulación de quienes ejercen estas profesiones.

## CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DEL COMUNICADOR SOCIAL Y/O PERIODISTA

El Consejo Profesional estará integrado por:

- 1 Representante del Estado (Ministerio de Educación)
- 1 Representante de los programas universitarios de comunicación social - periodismo
- 1 Gremio de base nacional de periodistas
- 1 Sindicato nacional de base periodistas
- 1 Gremio de base local de periodistas

**Parágrafo Uno.** Los gremios o sindicatos a que hace referencia la presente Ley, serán de base y con más de 10 años de constitución, personería jurídica vigente al momento de la promulgación de la presente Ley, con solvencia moral y ética, y conformados por periodistas y/o comunicadores sociales.

**Parágrafo Dos.** Para efecto de toma de decisiones, todos y cada uno de los integrantes del Consejo Profesional tendrán igual porcentaje de participación.

## FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DEL COMUNICADOR SOCIAL Y/O PERIODISTA

- Estudiar las solicitudes de expedición de la Credencial, así como también diseñar los instrumentos de verificación de los soportes presentados.
- Expedir la Credencial a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.
- Administrar el Registro Nacional de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Expedir el código deontológico de los Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Aplicar suspensiones temporales o definitivas de la Credencial profesional de Comunicador Social y/o Periodista, así como realizar publicaciones sobre la suspensión de la misma, respetando el debido proceso.
- Promover procesos de actualización y capacitación permanente de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Fomentar la ética y la competencia leal entre los gremios y sindicatos de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
- Expedir y publicar tabla con recomendaciones tarifarias para la realización de trabajos periodísticos y de comunicación social.
- Establecer recomendaciones con criterios para la asignación de publicidad oficial, así como también pronunciarse por la transparencia de la misma.
- Establecer su propio reglamento
- Las demás que la ley y su reglamento les atribuya.



## Artículo 5°. La Credencial Profesional del Comunicador Social y/o Periodista

El Consejo Profesional expedirá la Credencial Profesional, previa solicitud del interesado y aprobación, a:

- Las personas nacidas en Colombia, que acrediten título en Comunicación Social y/o Periodismo, de una institución de educación superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los extranjeros a quienes se les homologue en Colombia el título profesional en comunicación Social y/o Periodismo, según normatividad vigente en la materia;
- Las personas que han ejercido la comunicación social y/o periodismo de forma empírica y que acrediten ante el Consejo Profesional, más de 15 años calendario de ejercicio periodístico al momento de promulgación de la presente Ley.

**Parágrafo.** El Consejo Profesional podrá expedir Credencial a las personas que tengan experiencia empírica en comunicación social y/o periodismo menor a 15 años, siempre y cuando demuestren que por lo menos el 70(%) de sus ingresos se obtienen del ejercicio de la comunicación social y/o periodismo y aprueben proceso de certificación de competencias de una institución de educación superior debidamente acreditada en el programa de Comunicación Social y/o Periodismo.

**Artículo 6°.** Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de la actividad de los comunicadores sociales y/o periodistas.

**Artículo 7°.** Se reconoce a los Comunicadores Sociales y/o Periodistas que laboren en un medio de comunicación y motiven el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, morales, étnicas, o que atenten contra su dignidad humana, en cuya virtud podrán terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Este derecho se ampara legalmente en lo establecido en la normativa nacional.

- **Artículo 8°.** Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social y/o Periodismo, de manera empírica, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

- **Artículo 9°.** La jefatura de prensa o la dirección de comunicaciones de las entidades públicas e institutos descentralizados, o el cargo que se asimile, deberá ser desempeñado por quienes sean profesionales en comunicación social y/o periodismo, y demuestren experiencia acorde con el cargo según los manuales de funciones institucionales.

**Artículo 10°.** Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga el párrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.